



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00478 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Oscar Alexander Montoya Uruburu
<b>Accionado:</b>	Institución Educativa Colegio de María
<b>Vinculado</b>	Municipio de Medellín
<b>Tema:</b>	Derecho a la educación
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 113 Especial: 109
<b>Decisión:</b>	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que su hija menor Mariana Montoya Machado de edad fue matriculada a finales del año 2019, como estudiante del Colegio de María en la ciudad de Medellín, para cursar su grado séptimo de bachillerato para el año lectivo 2020.

En tal Institución Educativa, se fija como pensión, la suma de \$150.000, la cual debe pagarse como contraprestación por la educación que recibía su hija en el plantel; sin embargo, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, no pudo pagar oportunamente mes a mes esa suma de dinero y a raíz de ello, a la fecha tiene una obligación insoluble con la institución. Reconoce que la niña pudo terminar su año académico con normalidad.

No obstante lo anterior, para iniciar el grado octavo, intentó buscar una solución acerca de la deuda, la cual no se ha podido concretar, pues califica las respuestas del colegio como “evasivas”. Adicionalmente, aseguró que solicitó que se le entregara la documentación de su hija a fin de matricularla

en otra institución educativa; sin embargo, el colegio se niega a acceder a esta solicitud y la menor de edad, a la fecha se encuentra desescolarizada.

Adicionalmente, denuncia que el plantel educativo no le ofrece alternativas de pago para poder matricular a la menor de edad y tal situación vulnera los derechos fundamentales de su hija a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, solicitó al Despacho que ordene al Colegio de María que le ofrezca un acuerdo de pago sobre la deuda correspondiente al año 2020 y permita que la menor de edad reanude sus estudios en esa institución. En su defecto, que acceda a la entrega de los documentos de la menor y poder matricularla en otro colegio.

**2.** La solicitud de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se dispuso la vinculación del Municipio de Medellín.

**3.** La **Institución Educativa Colegio de María**, allegó contestación por intermedio del Pbro. Jairo Alonso Molina Arango, quien informó que era cierto que la menor de edad Mariana Montoya Machado había sido estudiante de esa institución en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con su acudiente.

Con respecto a la falta de capacidad de pago en virtud de la pandemia, puso en duda tal afirmación del padre de la menor, toda vez que durante el año anterior tal información no fue suministrada a la institución educativa, adicionalmente, de la información consignada en el Adres, se advierte que el accionante aún ostenta la calidad de cotizante para el sistema de la seguridad social.

Informó que el actor, a la fecha adeuda la suma de \$1´379.150 por concepto de las mensualidades del año anterior, quien no acudió a los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional a través del ICETEX y el Decreto 662 de 2020 para contener los efectos de la pandemia del Covid 19.

Aseguró que el actor ha sido negligente y que no se ha presentado ante la institución a fin de llegar a un acuerdo y solucionar la situación por

intermedio del conducto regular dispuesto para tal fin y, en su lugar, ha sido la abuela paterna de la niña, quien solicitó el estado de cuenta y a quien se le ha dado la información solicitada, negando rotundamente que se hayan solicitado los documentos o certificados de la menor.

Asegura que aún tienen reservado el cupo de la niña y que desde abril de 2021 se le ofreció información sobre los acuerdos de pago de la Fundación Arquidiocesana de Educación, por lo que consideran que la presente acción es un abuso del derecho, la cual se debe despachar desfavorablemente.

**4.** Por su parte, el **Municipio de Medellín** solicitó su desvinculación, al considerar que nada tiene que ver con los hechos acá expuestos, pues estos tienen que ver con un contrato de prestación de servicios de naturaleza privada en el que no tienen injerencia.

Aseguran que la pensión cobrada por la institución se encuentra debidamente autorizada y concluye que debe ordenarse su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si la Institución Educativa Colegio de María y/o el Municipio de Medellín, han vulnerado el derecho fundamental a la educación de la menor Mariana Montoya Machado, derecho reclamado por su padre, en razón a la falta de prestación del servicio de educación, fundamentado en la existencia de una obligación dineraria pendiente de pago por parte del acudiente con el plantel educativo.

Adicionalmente, se deberá estudiar la procedencia de la entrega de los documentos de la menor, pese a la falta de pago reconocida por el padre de la menor.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

## **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Oscar **Alexander Montoya Uruburu**, actúa en representación de su hija menor de edad, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de tales derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

## **2.3. CONTENIDO, DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

Mediante sentencia T 380 A de 2017, la Corte Constitucional explicó este derecho en los siguientes términos:

*“La educación fue establecida en la Constitución de 1991 como un derecho y, para el caso de los menores de edad, fue considerada como uno de contenido ius fundamental. A su vez, el artículo 45 de la Carta Política estableció el mandato expreso del Estado y de la sociedad de garantizar la protección y la formación integral del adolescente y de la juventud:*

*“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*

*Se dispuso también que el Estado debe respetar el mandato de progresividad en el acceso a la educación, su función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de ella y la función social que rige el servicio público de educación, que en los términos del inciso 1° del artículo 64 de la Constitución, busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*Asimismo, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 67 de la Carta Política que indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de precolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4° de la misma disposición afirma que [l]a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.*

*A partir del bloque de constitucionalidad y del deber de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta, de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, es necesario considerar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.*

*Así, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: “(...) La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”. A su vez, en esta disposición se establece que la educación debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto por los derechos y debe promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.*

*Por su parte, en el artículo 26 del capítulo III de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometieron a garantizar un desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, de la educación, la ciencia y la cultura. Por último, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 13, se refirió al deber de los Estados Partes de reconocer, con el objeto de lograr el pleno ejercicio de la educación, que: “(...) la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.*

*Con fundamento en lo dispuesto en tales instrumentos, la Corte Constitucional ha concluido que: “(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad”. En esta dirección, ha dicho la Corte que existen dos (2) elementos transversales que deben ser analizados, cuando en sede de la acción de tutela, se discuten casos que versen sobre la presunta transgresión del derecho a la educación:*

*En primer lugar, la especial categoría que se le ha dado **al derecho a la educación como parte de las garantías esenciales de la persona**. En efecto, la Corte ha señalado los parámetros que justifican tal reconocimiento:*

*“(i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano;*

*(ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad;*

*(iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea;*

*(iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral;*

*(v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano;*

*(vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5º, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y;*

*(vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano”.*

*En segundo lugar y sin que ello excluya algunas facetas de desarrollo progresivo, la Corte se ha referido al núcleo esencial del derecho a la educación, cuya delimitación debe hacerse a partir de los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estos parámetros han sido considerados relevantes desde una perspectiva interpretativa, considerando el contenido de la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.*

*Esta Corporación en la sentencia T-743 de 2013, al definir los anteriores criterios, determinó que: **(i) la disponibilidad** de la educación comprende **la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas**, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión*

*en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la **accesibilidad** de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la **adaptabilidad** de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.*

*Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.*

**2.4. LA TENSION EXISTENTE ENTRE LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LOS COLEGIOS Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.** La misma sentencia en cita, indicó:

*“La tensión existente entre, por un lado, el derecho de los colegios a recibir la contraprestación económica como consecuencia de los servicios educativos prestados y, de otra parte, el acceso a la educación, ha sido un tema estudiado en numerosas oportunidades por esta Corporación.*

A su vez, hizo un recuento jurisprudencial de las posiciones adoptadas por esa Alta Corporación, resumida de la siguiente manera:

*“En una primera etapa, la jurisprudencia indicaba que los colegios deben expedir los certificados de estudio, aun cuando los padres se encuentren en mora con la institución<sup>1</sup>.*

*(...)*

*En esta providencia, se reiteró la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la educación es una aspiración intelectual del hombre pues las personas, a través de la vida, son receptoras abiertas de información. En efecto, se concluyó “(...) respecto de la expedición de (los) certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan”.*

*El anterior precedente fue limitado por la Sala Plena, al indicar que en aquellos eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, no hay lugar a amparar el derecho a la educación por tratarse de un caso de abuso del derecho<sup>2</sup>.*

*El cambio en la jurisprudencia, según lo reconoció en su momento la Corte, se debió a que ella se había utilizado de forma perversa e indebida, al abusar de los derechos propios e irrespetar los ajenos. Así, en el evento en el que se compruebe la capacidad de pago, la interposición de la acción de tutela no puede ser un pretexto para incumplir sus obligaciones, por cuanto el mensaje que se le daría al niño o adolescente es que la mala fe y el aprovechamiento de los derechos, aun por encima de los demás, es una conducta admitida por la Constitución y por el juez que ampara los derechos, en detrimento del equilibrio financiero de un colegio privado. En efecto, se moduló la jurisprudencia anterior al disponer que si un niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente a los proveedores de la familia, es razonable considerar que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 607 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia SU 624 de 1999

*la falta de pago oportuna de las pensiones no pueda invocarse por el colegio para no entregar las notas. Sin embargo, el solicitante debe probarle al juez (i) la circunstancia que impide el pago y (ii) y los esfuerzos necesarios para pagar lo debido. No obstante, si existe un aprovechamiento “grave” y “escandaloso” de la jurisprudencia constitucional, por parte de los padres con la “cultura de no pago”, la mala fe no puede invocarse como base para proteger un derecho.*

*De manera que, a partir del impago de las pensiones educativas, la tensión que surge entre el derecho al conocimiento por parte de los alumnos matriculados en un colegio privado y el derecho de los educadores a que su trabajo sea retribuido e, incluso, de que sobreviva el colegio para beneficios de todos, debe resolverse de manera equilibrada y razonable. Para la Corte, “(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora”. Sin embargo, se advirtió que “(...) **el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada**”.*

**En los casos en los que no se acredite la existencia de un cambio en la situación económica de los padres y su intención de honrar los compromisos adquiridos con el colegio, se debe negar el amparo al derecho a la educación.** La regla fijada en la sentencia SU-624 de 1999 fue reiterada en la T-1676 de 2000 en un caso similar por cuanto las pruebas aportadas no eran contundentes para demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito que llevó a los padres a incumplir, de forma sistemática, el pago de las pensiones. Además, se indicó que tampoco existía “(...) prueba de que el tutelante haya honrado el compromiso de pagar lo debido ni haya mostrado una genuina y recta intención de hacerlo”. De forma más reciente, se reiteró la negativa en conceder el amparo cuando (i) no se demuestra la existencia de un cambio en las situaciones económicas y (ii) no se ha demostrado una intención de cumplir con sus obligaciones, como así sucedió en la sentencia T-966 de 2011.

No obstante, en la sentencia T-938 de 2012, frente a un caso similar, se moderó la anterior regla en el sentido de advertir que, pese a que no se pudo comprobar la satisfacción de los requisitos jurisprudenciales necesarios para el amparo –aunque existía una duda razonable en favor de la crítica situación económica de los padres-, y tras comprobarse que el menor de edad ya se encontraba estudiando en otra institución educativa, se negó el amparo del derecho a la educación advirtiendo, sin embargo, la obligación de entregar el certificado de estudio solicitado una vez fuera realizado un acuerdo de pago, esto en aras de satisfacer el interés superior del menor. En decisiones posteriores, la Corte retomaría la orden de realizar un acuerdo de pago incluso en aquellos casos en los que constató el cumplimiento de los requisitos para conceder el amparo –infra 34.5-.

En aquellos supuestos en los que **se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada**, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación. En la sentencia T-909 de 2003, la Corte se refirió a este tema en relación con unas calificaciones que habían sido retenidas por una institución, lo cual le había impedido a un menor de edad continuar con sus estudios, desde hacía más de un año. La difícil situación económica de la familia, que no permitió el pago de los valores adeudados al colegio, se debió a que (i) ambos padres se encontraban desempleados, e incluso, no podían satisfacer las necesidades mínimas de sus hijos y (ii) en su contra cursaban varios procesos ejecutivos, circunstancia que llevó a que los muebles, electrodomésticos y enseres hubieran sido embargados y secuestrados. Esta Corporación, después de reiterar la sentencia SU-624 de 1999, concluyó que se debía conceder el amparo solicitado debido a la gravedad de las circunstancias del demandante y del núcleo familiar y a que no existía ningún argumento que permitiera controvertir la difícil situación económica que afrontaban. Con mayor razón, si con sustento en el artículo 83 de la Constitución, debe presumirse el principio de buena fe. En consecuencia, se ordenó la entrega de los certificados de notas solicitadas, sin que tal situación implicara que los padres pudieran incumplir con los compromisos adquiridos:

*En consecuencia, para este caso, la Sala reitera una vez más, los criterios expuestos en su jurisprudencia, en el sentido de que las entidades educativas no están autorizadas para sacar de clase o para retener las notas o negar la expedición de certificados de estudios a los niños que estén atrasados en el pago de pensiones, cuando se demuestre que sus padres están en absoluta imposibilidad de cubrirlas, debido a problemas sobrevinientes, como sería el caso de pérdida o ausencia del empleo de los progenitores, el de un problema grave de salud, o el ocasionado por un hecho de fuerza mayor que haya alterado la economía familiar”.*

*Además de los factores analizados en la jurisprudencia ya descrita, **más adelante, se supeditó el amparo a la realización de un acuerdo de pago.** En la sentencia T-1227 de 2005, la Corte estudió la negativa en entregar un diploma de grado a una persona que ya había cumplido dieciocho (18) años, pero que lo requería para continuar con sus estudios de educación superior. No obstante, la institución educativa se negó a acceder a tal solicitud, con base en el impago de las obligaciones derivadas de la matrícula, pues la madre –de quien dependía de forma económica- se quedó sin trabajo, era madre cabeza de familia y no contaba con otro ingreso distinto al percibido por la venta informal de manillas.*

*En consecuencia, esta Corporación concluyó que la conducta asumida por el solicitante no configura una renuencia al pago, ni se fundamenta en su mala fe, por lo cual se concedió el amparo del derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.*

*Desde ese momento, **muchas providencias sujetaron el amparo a la previa realización de un acuerdo de pago,** como sucedió en las sentencias T-979 de 2008, T-349 de 2010 y T-666 de 2013. En esta última oportunidad, se estudiaron dos casos relativos a esta materia, en los cuales la familia de uno de los accionantes había suscrito un pagaré y, la del otro accionante, por su parte, informó que el menor de edad sufrió de constantes acosos y abusos físicos por parte de sus compañeros, a partir de lo cual se retiró del colegio para cursar un bachillerato en línea, sin que hubiera podido formalizar la matrícula por no tener los documentos que acreditaban el hecho de haber*

culminado varios grados en el colegio accionado. La Corte, después de estudiar ambos casos, concluyó que en aquellos eventos en los que, pese a existir un acuerdo de pago previo, se demuestre la incapacidad de cumplirlo –y las demás reglas jurisprudenciales necesarias- procede el amparo y éste se sujeta a la suscripción de un nuevo acuerdo que **(i) se ajuste a la capacidad económica del accionante, (ii) tenga en consideración la integralidad de la deuda y (iii) no afecte el mínimo vital del accionante. Adicionalmente, (iv) no es posible que en los certificados entregados pueda existir ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones.**

Deben considerarse dos hipótesis más que han sido tratadas por la jurisprudencia de esta Corporación. **La primera, que corresponde a aquellos eventos en los cuales ya se han iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o en aquellos casos en los cuales el colegio ha cedido la cartera y, la segunda, que se relaciona con la forma en que debe decidirse los casos en los que los padres de familia, pese a contar con la intención de suscribir un acuerdo de pago, no pueden hacerlo dado que la institución educativa se niega a hacerlo.**

**En los eventos en los que el colegio cede la cartera en mora o acude a las acciones judiciales para cobrar la deuda, si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, se debe ordenar la entrega de los documentos solicitados, sin que ello se supedite a la realización previa de un acuerdo de pago.** En la sentencia T-860 de 2013, la Corte se pronunció respecto a una persona a quien después de haber cursado primaria, secundaria y media vocacional, se le privó la entrega de su información académica, en consideración a un saldo pendiente que tenía con la institución educativa accionada. Esta circunstancia le impedía al accionante acceder a la educación superior, así como obtener un empleo que le permitiera pagar el monto adeudado. Pese a la insistencia del accionante para realizar un acuerdo de pago, el centro educativo se negó en consideración a que la cartera morosa había sido cedida a una entidad para su cobro. En consecuencia, esta Corporación concluyó que la mora en el pago no se debió a un abuso del derecho, sino a la pérdida de trabajo del padre

*del estudiante, razón por la que se ordenó la entrega de los documentos solicitados y se dispuso que, no obstante no existir un “(...) acuerdo de pago con la institución educativa, es evidente que al contratarse los servicios de una entidad encargada en el cobro de carteras, se garantiza pago de las acreencias adeudadas, lo cual hace que la retención de los documentos académicos por parte de las entidades educativas sean innecesario para justificar el pago de las acreencias adeudadas”. En efecto, en la orden no se supeditó la entrega de los documentos a la realización de un acuerdo de pago.*

***Frente al segundo supuesto, esto es cuando pese a las solicitudes de los padres de familia con el fin de realizar un acuerdo de pago, la institución educativa se niega a efectuarlo, la Corte Constitucional ha dispuesto que se debe ordenar la entrega de los documentos requeridos –siempre que se cumplan con las demás condiciones jurisprudenciales reseñadas- y sujetando su entrega a la realización de un acuerdo de pago.***

*A partir de lo anterior, debe decirse que esta Corporación **ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.***

***En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera,***

**caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados.** Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis **(i) el interés superior del menor** –cuando ello fuere aplicable- y **(ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad.** De modo que, en general, “(...) la Corte encuentra desproporcionado que el legítimo derecho de reclamo del incumplimiento del contrato de prestación del servicio de educación, por parte de un usuario del mismo, se adelante en perjuicio de los menores estudiantes, y mediante la utilización de mecanismos de presión cuya consecuencia es la interrupción del desarrollo de su derecho a la educación”

**2.5 CASO CONCRETO.** El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante considera vulnerado el derecho fundamental a la educación de su hija menor de edad, en razón a que la Institución Educativa Colegio de María, se rehúsa a recibir a su hija para que curse el grado escolar octavo, ante la ausencia de pago de las mensualidades correspondientes al año anterior. Fundamentó su ausencia de pago en las consecuencias de la pandemia del Covid 19 y asegura que tampoco le entregan los documentos de la menor, a fin de proceder con su matrícula en otra institución educativa. En ese sentido, pretende que se escolarice a su hija en ese plantel educativo o se ordene la entrega de los documentos, para proceder con la matrícula en otra institución.

Por su parte, la Institución Educativa Colegio de María se opone a la solicitud, explicando que el actor tiene una obligación pendiente de pago por \$1'379.150 y en razón a ello, no es posible prestar el servicio de educación a la menor Mariana Montoya Machado.

Pone en duda la disminución de la capacidad de pago del actor, pues aseguran que el actor se encuentra activo como cotizante en el régimen de la seguridad social y además de ello, el actor no ha demostrado voluntad de pago, pues no ha seguido el conducto regular dispuesto para tal fin.

Adicionalmente, niega que el actor haya solicitado el retiro de los documentos de la menor, con la finalidad de efectuar la inscripción de la niña en otra institución educativa.

El Municipio de Medellín, considera que nada tiene que ver en el presente asunto y solicitó su desvinculación.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será concedido parcialmente, por lo que pasa a exponerse:

Como se vio en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas de procedencia de la acción de tutela cuando de educación particular se trata, pues se presenta una pugna entre la obligación de pago de los derechos de matrícula y el derecho a la educación del niño, niña y adolescente.

Sin duda alguna, el derecho que debe prevalecer es el de la educación, sin que este implique el fomento de una conducta de no pago que incluso ponga en peligro el equilibrio financiero de las instituciones educativas, que enhorabuena le prestan un servicio a la sociedad y del cual se beneficia el colectivo.

Por ello, analizado el caso concreto, se puede concluir anticipadamente que no es posible ordenar a la Institución que preste el servicio de educación a Mariana Montoya Machado de forma gratuita, pues como se vio, este es un derecho de carácter prestacional y progresivo, cuyo deudor es el Estado y no los particulares. En este caso, el actor acudió al servicio privado de educación, el cual presupone el pago de unos derechos pecuniarios y que, si deseaba educación gratuita, debe acudir a una institución de carácter oficial, conforme a la oferta suministrada por el municipio de Medellín.

Como argumento adicional a la negativa de la pretensión primera del escrito de tutela, es que esta orden agravaría la situación tanto de la familia, -en razón a que secundaría que una deuda aumente tanto su capital como los

intereses pues no tienen capacidad de pago-, como la situación de la Institución educativa, pues ampliaría su cartera castigada.

Ahora, el año pasado sin duda tuvo una condición atípica y es un hecho notorio que los efectos de la pandemia del Covid 19 afectaron a la mayoría de los colombianos, situación de la cual no fue ajena el actor y a cuya afirmación se le da crédito en el marco del principio de la buena fe.

Si bien la institución pone en duda que el actor no tenga empleo, acreditando que se encuentra afiliado al sistema de la seguridad social en el régimen contributivo, lo cierto es que en tal certificado se lee “Activo por emergencia”, lo que significa que no se encuentra aportando como cotizante en señal de que desempeña una actividad laboral, sino que en aplicación a uno de los decretos de la emergencia económica, social y ecológica por la que atravesamos, no se permite su retiro del sistema de la seguridad social.

Adicionalmente, si bien no es propiamente el actor el que solicita vía email el estado de la obligación insoluta y estos se pidan por parte de la abuela paterna de la menor, se concluye que **la familia** no ha sido negligente de manera radical o indiferente con la obligación que se tiene con la institución.

De otro lado, el actor afirmó que había solicitado la documentación que acredite el retiro de la menor de la institución, a fin de proceder con la matrícula en otro plantel educativo y si bien no existe prueba documental que acredite tal solicitud, ante el decaimiento de la primera pretensión relacionada con la matrícula en la institución de la menor, por la imposibilidad de que se suministre el servicio de educación gratuito, el Despacho analizará la procedencia de tal solicitud a la luz de las reglas jurisprudenciales establecidas para tal fin.

En resumen, nuestro Tribunal Constitucional ha sido enfático en decir que el juez no debe secundar la cultura del no pago y por ello, ordenó a los operadores judiciales que si de la entrega de documentos para que un estudiante, cuyos padres o acudientes adeudan dinero a una institución educativa, previo a la entrega de la documentación respectiva, debía verificar:

*(i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe.*

Tal y como se ha sostenido, se advierte que las razones del no pago fueron las consecuencias de la pandemia del Covid 19, a las cuales para los efectos de esta providencia se les otorgará la entidad de caso fortuito o fuerza mayor.

Adicionalmente, los correos emanados de la abuela de la menor allegados al plenario se interpretarán como intención o voluntad de la familia de pagar las obligaciones contraídas en beneficio de los derechos de la menor, los cuales deben prevalecer en consonancia con principios como el interés superior del menor.

Si se analiza el asunto, el conflicto institución educativa- padre de familia- sí tiene perjudicada a la menor de edad, pues han transcurrido 5 meses desde que inició el año lectivo para el calendario A y esta se encuentra desescolarizada de una forma irresponsable.

Así las cosas, aplicando la condición e interpretación más favorable de los documentos allegados al plenario en favor de la menor de edad, se concederá el amparo constitucional del derecho a la educación de la menor, en el sentido de ordenar a la Institución Educativa Colegio de María que suscriba un acuerdo de pago con el señor Oscar Alexander Montoya Uruburu, en el término máximo de 8 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la cual atiende a su capacidad de pago. Se exhorta al señor Oscar Alexander Montoya Uruburu a fin de que extienda garantías de pago a la institución y acuda a esta sin demoras.

Una vez esto ocurra, a más tardar en los 3 días siguientes, la Institución Educativa Colegio de María deberá entregar la documentación que acredite el retiro de la menor de tal institución, a fin de que esta sea matriculada en otra institución educativa.

Adicionalmente, para la garantía de este Derecho fundamental, se ordenará al Municipio de Medellín- Secretaría de Educación que realice un acompañamiento a la familia de la menor Mariana Montoya Machacho, suministre información completa sobre la oferta educativa en el sector en el que esta reside y verifique que la misma sea escolarizada en el término máximo de un mes, a partir del proferimiento de esta sentencia, pues con extrañeza se lee que se sientan ajenos a la situación expuesta en el escrito de tutela, al punto de considerar su falta de legitimación en la causa, aún cuando es la entidad garante de los derechos a la educación de los niños, niñas y adolescentes en el municipio.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Amparar** el derecho fundamental a la educación de **Mariana Montoya Machado**, reclamado por su padre Oscar Alexander Montoya Uruburu, en contra de la **Institución Educativa Colegio de María y el municipio de Medellín**, a quien se vinculó por pasiva.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena a la **Institución Educativa Colegio de María** que suscriba un acuerdo de pago con el señor **Oscar Alexander Montoya Uruburu**, en el término máximo de 8 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la cual atienda a su capacidad de pago. Se exhorta al señor Oscar Alexander Montoya Uruburu a fin de que extienda garantías de pago a la institución y acuda a esta sin demoras.

Una vez esto ocurra, a más tardar en los 3 días siguientes, la **Institución Educativa Colegio de María** deberá entregar la documentación que acredite el retiro de la menor de tal institución, a fin de que esta sea matriculada en otra institución educativa.

Adicionalmente, para la garantía de este Derecho fundamental, se ordena al **Municipio de Medellín- Secretaría de Educación** que realice un acompañamiento a la familia de la menor Mariana Montoya Machacho, suministre información completa sobre la oferta educativa en el sector en el que esta reside y verifique que la misma sea escolarizada en el término máximo de un mes, a partir del proferimiento de esta sentencia.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba760da4090f962bae5295c34ba94658b5716939450e3700d2a04eaab9  
132021**

Documento generado en 14/05/2021 03:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**